

Queja por defecto de tramitación
presentada por la empresa ARMORY
SUPPLY S.A.C.

Resolución de Superintendencia

N° 349 -2017-SUCAMEC

Lima, 28 ABR 2017

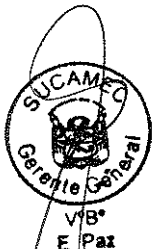
VISTOS: La queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700189613 de fecha 25 de abril de 2017, presentada por la empresa ARMORY SUPPLY S.A.C., el Informe Técnico N° 190-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de abril de 2017, el Informe Legal N° 249-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de abril de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;



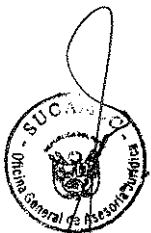
Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;



Que, con fecha 23 de marzo de 2017, el Instituto Nacional Penitenciario – INPE (adelante, el administrado), presentó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, ciento sesenta y nueve (169) solicitudes para la emisión de tarjeta de propiedad;

Que, por medio del Registro N° 201700189613 de fecha 26 de abril de 2017, la Empresa ARMORY SUPPLY S.A.C., (la Empresa) representado por el señor Víctor Sáenz Castañeda presentó una queja por defecto de tramitación, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, alegando que "... solicita se sirva disponer a quien corresponda la emisión de 169 tarjetas de propiedad favor de Instituto Nacional Penitenciario (INPE), la fecha de solicitud para dar inicio por parte de la SUCAMEC a los expedientes fue el día 23-03-2017. En reiteradas oportunidades nos hemos acercado a vuestras oficinas recibiendo respuestas negativas y ambiguas sobre el proceso. Nuestra empresa según la orden de compra que hemos recibido por parte del INPE tiene fecha límite de entrega el día 05/05/2017, del armamento indicado en el establecimiento penitenciario de la región Puno. (...) no podemos retrasarla entrega en la fecha indicada. De ser así nos veríamos afectados y estaríamos sujetos al cobro de penalidades por parte del INPE..." [sic];

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, asimismo remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área



quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que en el presente caso, el Área de Trámite Documentario y la GAMAC han cumplido con los plazos antes descritos;

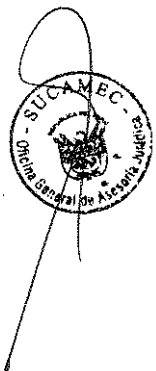
Que, en relación a lo expuesto por la Empresa, la GAMAC mediante Informe Técnico N° 00190-2017-SUCAMEC-GAMAC, señaló que emitió pronunciamiento respecto del expediente con registro N° 201700189613, indicando que según lo establecido en el artículo 142 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece que la administración no puede exceder el plazo de treinta (30) días para emitir respuesta, desde iniciado el trámite por el administrado, la GAMAC se encuentra dentro del plazo establecido para emitir respuesta de los ciento sesenta y nueve (169) expedientes quejados;

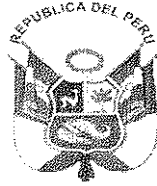
Que, asimismo, cabe indicar, que según el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende como sujeto del procedimiento al administrado, que es la persona natural o jurídica que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. En ese sentido, la Empresa ARMORY SUPPLY S.A.C, no resulta ser parte del procedimiento administrativo, pues solo es el agente comercializador;

Que, sin perjuicio de ello, el Reglamento de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil en el artículo 54, señala que “Los agentes comercializadores no tramitan tarjetas de propiedad, proceden al internamiento de las armas de fuego mediante la correspondiente guía de tránsito. Solo tramitaran posteriores guías de tránsito para el retiro de armas para la entrega de armas vendidas al comprador, pase de stock a stock o para exhibición, según corresponda.”;

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; en ese sentido, MORÓN URBINA precisa que “...Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 249-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja, en razón de que los únicos que puede formar parte del procedimiento administrativo son el administrado (INPE) y la autoridad administrativa (SUCAMEC), por lo tanto, solo es facultad del administrado formular queja contra algún defecto de tramitación, no siendo competencia de la Empresa (ARMORY SUPPLY S.A.C.) la interposición de dicho recurso;





Resolución de Superintendencia

Con el visado del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por la Empresa ARMORY SUPPLY S.A.C., en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el informe legal a la interesada para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

